

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, contra el auto interlocutorio No 515 del 29 de junio de 2023. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 719/

Referencia: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
Radicación: 760013103001-1999-01412-00
Demandantes: GLORIA INÉS MONTES MILLÁN
Demandados: ACREEDORES VARIOS

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPÁZ MORALES, contra el auto interlocutorio No 515, de fecha 29 de junio del presente año.

II. DEL RECURSO.

Fundamenta el recurrente la presentación del recurso de reposición incoado, argumentando básicamente que es el Juzgado quien tiene a cargo la obligación funcional de solicitar directamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la devolución de los dineros sufragados por consignaciones de aranceles judiciales incorrectamente hechas, debiendo entonces ser quien llene los datos que allí se especifican y no endilgársele dicha carga procesal a él, en virtud a lo establecido en el punto 2 de la Resolución No 4179 del 22 de mayo de 2019.

Del recurso se dio traslado a las partes del asunto que guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Adentrándonos a lo que es materia de inconformidad, baste indicar al auxiliar de justicia recurrente que, el tenor literal del artículo primero de la Resolución No 4179 del 22 de mayo de 2019, en la cual basa su pedimento, se refiere al trámite para la devolución de sumas de dinero por errores en la consignación, y concretamente, el numeral 2 del trata sobre situaciones de conversión a **cuentas judiciales**, es decir, a consignaciones que se hayan depositado erróneamente en cuentas de despachos equivocados, para ser transferidas a los correctos, no

para entrega a personas naturales o cuentas de terceros, distintas a las cuentas asignadas a los Juzgados, de ahí que tal compendió normativo no sea el aplicable al caso en particular, como se pretende.

Aclarado lo anterior, tenemos entonces que el capítulo aplicable al asunto, obedece al numeral 1 del artículo primero de la mencionada Resolución, es decir, lo concerniente a transferencia a cuentas bancarias a favor de los beneficiarios, y como consecuencia de ello, el peticionario se encuentra compelido a cumplir los requisitos que allí se determinan, debiendo ser este directamente quien trámite la petición pertinente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en tanto esta judicatura no es la competente para hacerlo por él, menos recibir los dineros objeto de devolución en la cuenta ni menos presentar directamente tal solicitud, puesto que el lleno de los requisitos solo competen al reclamante de la consignación, como quedó enrostrado.

Por lo anterior, se negará la reposición del auto recurrido y como quiera que fuese interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo, siendo que se trata del auto por el cual se resuelve un incidente; de conformidad a lo expuesto en el numeral 5º del artículo 321 del C. G. del P., como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No 515 de fecha, 29 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio del presente año, por el auxiliar de la justicia JOSÉ LUIS YARPAS; para lo cual, se dispone a remitir copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza